

AUTO No. 03071

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado 2015ER184964 del 25 de septiembre de 2015, el señor Germán Galindo Hernández, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-EAAB**, solicitó a la Secretaria Distrital de Ambiente-SDA autorización para realizar tratamiento silvicultural a unos individuos arbóreos ubicados en espacio público de la Avenida Calle 153 No. 109 C-20, Bogotá D.C.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente-SDA realizó visita técnica el día 17 de noviembre de 2015 y como consecuencia emitió Concepto Técnico de Emergencia No SSFFS-12548 del 13 de diciembre de 2015 mediante el cual autorizó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-EAAB**, identificada con el Nit No. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para efectuar el tratamiento silvicultural de tala de tres (3) individuos arbóreos: 2 Acacia Japonesa y 1 Ciprés, ubicados en el espacio público de la Avenida Calle 153 No. 109 C-20, Bogotá D.C.

Que el mencionado Concepto Técnico, liquidó y determinó que, con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal talado, el beneficiario debería realizar el pago de **UN MILLÓN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.001.671) M/CTE**, equivalentes a un total de 3.55 IVP's- Individuos Vegetales Plantados- y 1.55 SMMLV, por concepto de Compensación; así mismo que debía pagar **CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/CTE**, por concepto de Seguimiento. En

Página 1 de 7

AUTO No. 03071

atención a lo dispuesto por la Resolución No. 5589 de 2011, no se exigió pago por concepto de Evaluación.

El referido Concepto Técnico, fue comunicado el día 21 de diciembre del año 2015 a la señora INGRID GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.844.239, en calidad de apoderada.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 25 de julio de 2018, emitió Concepto Técnico No. 10473 del 22 de agosto de 2018, en el cual se verificó:

“Se realizó la visita de seguimiento el día 25/07/2018 al Concepto Técnico de Atención a Emergencias Silviculturales SSFFS-12548 de 03/12/2015, mediante el cual se autorizó a la Empresa De Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, la tala de tres individuos arbóreos correspondientes a las especies: dos (2) Acacia japonesa (Acacia melanoxylon) y un (1) Ciprés (Cupressus lusitánica) Diligencia en la cual se establece que se adelantó la intervención de los árboles anteriormente relacionados; el procedimiento no requería salvoconducto de movilización. La verificación de la compensación será realizada con la revisión y aprobación a satisfacción conforme a los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura para Bogotá de los proyectos de plantación presentados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente. En relación con el cobro por concepto de evaluación no aplica conforme a lo estipulado en la Resolución 5589 de 2011. Una vez revisado el Sistema de Correspondencia de la SDA no se evidencian soportes de pago por concepto de seguimiento correspondiente a un valor de \$ 125.003 m/cte.”.

En lo referente al concepto de compensación se debe puntualizar que mediante Informe Técnico No. 03443 del 23 de abril de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA relacionó los conceptos técnicos de manejo y emergencias de las vigencias 2011-2017 que se tendrán en cuenta para realizar la verificación de la compensación por plantación por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-EAAB a través del reporte de individuos arbóreos plantados- IVPs- en el Proyecto de la Quebrada Bolonia, 2014.

Que, continuando con el trámite, el Concepto Técnico No. SSFFS-12548 del 03 de diciembre de 2015 y el Concepto Técnico No. 10473 del 22 de agosto del 2018 se encuentran relacionados en el numeral 156 del Informe Técnico No. 03443 del 23 de abril de 2019.

Que mediante certificación financiera expedida por la Subdirección Financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 30 de mayo de 2019, se evidencia que a la fecha no se registra pago bajo el concepto de Seguimiento contenido en el Concepto Técnico No SSFFS-12548 del 03 de diciembre de 2015.

AUTO No. 03071

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, mediante la **Resolución No. 1915 del 31 de julio de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA exigió a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-EAAB**, identificada con Nit No. 899999094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de seguimiento el valor de **CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/CTE**, de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico de Emergencia No. SSFFS-12548 del 13 de diciembre de 2015.

Que la anterior resolución, fue notificada personalmente el día 16 de septiembre de 2019, al señor **LEONARDO ENRIQUE PEREZ CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 84.452.305, apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT 899999094-1.

Que, mediante radicado 2019ER228761 del 30 de septiembre de 2019, la Dra. Maritza Zárate Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548, obrando en calidad de apoderada de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-EAAB**, interpuso **Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1915 del 31 de julio de 2019**.

En la solicitud, la libelista afirma que mediante el acto administrativo atacado se le cobró a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-EAAB** un valor por Seguimiento que no era exigible, de acuerdo con lo dispuesto por el literal j del artículo 20 del Decreto 531 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 383 de 2018. Así, afirma que, al haberse iniciado la actuación administrativa por solicitud de tercero, el cobro referido no era aplicable. En virtud de lo anterior, solicita se revoque la Resolución No. 1915 del 31 de julio de 2019.

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, mediante **Resolución No. 03856 del 28 de diciembre de 2019** “por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución 1804 del 18 de julio de 2019 y se toman otras disposiciones”, resuelve en su artículo primero: no reponer la Resolución No. 1915 del 31 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en su artículo segundo: confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1915 del 31 de julio de 2019 1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo, fue notificada personalmente el día 30 de enero de 2020, la señora **MARITZA ZARATE VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.351.548, representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT 899999094-1.

Que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. 899999094-1, mediante radicado número **2020ER53650 del 09 de marzo de 2020**, allego recibo de

AUTO No. 03071

pago número **4720018** del **26/02/2020** por concepto de **Compensación** el valor de **UN MILLÓN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.001.671)M/CTE** y recibo de pago número **4720042** del **26/02/2020** por concepto de **Seguimiento** el valor de **CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/CTE**.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

AUTO No. 03071

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

AUTO No. 03071

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo**

103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“**ARTÍCULO CUARTO.** Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente ARCHIVAR el expediente SDA-03-2019-1199, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2019-1199**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2019-1199**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente providencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. 899999094-1, a través de

Página 6 de 7

AUTO No. 03071

su representante legal y/o a quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15, en la Ciudad de Bogotá D.C.

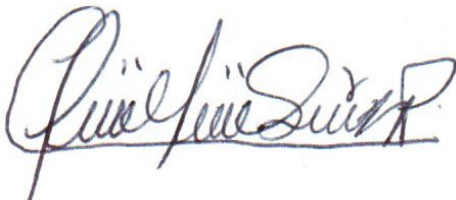
ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de septiembre del 2020



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2019-1199

Elaboró:

ERIKA ARENAS PARDO	C.C: 52520548	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201059 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/08/2020
--------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C: 51849304	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/08/2020
-------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/09/2020
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Página 7 de 7